

UNIVERSIDAD MIGUEL HÉRNANDEZ DE ELCHE



TRABAJO FIN DE MÁSTER

RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN
DE RIESGOS LABORALES

DIRECTOR: GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ

AUTOR: JESÚS RODRÍGUEZ PEÑALVER

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

1.- Introducción.....	3
2.- Tipos de delitos relacionados con la prevención de riesgos laborales.....	4
2.1. Delito contra la seguridad laboral.....	4
2.2. Homicidio imprudente.....	7
2.3. Lesiones.....	9
2.4. Delitos de aborto imprudente y lesiones al feto.....	11
2.5. Delito de revelación de secretos.....	12
2.6. Delito de denegación de auxilio y omisión del deber de socorro.....	12
2.7. Delito de acoso laboral.....	13
3.- Especial estudio al delito contra la seguridad laboral.....	15
3.1. Criterios típicos para adquirir la condición de sujeto activo idóneo del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo.....	17
3.2. Sentencias relevantes en materia de Seguridad laboral.....	17
4.- Conclusiones.....	36
Bibliografía.....	37

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

1.- Introducción.

Es en la denominada LEY DATO, esto es, la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, para la industria, inspirada en la Ley francesa de 1899, cuando por vez primera nace como una obligación del empresario, la de prevenir los accidentes de trabajo y su reparación¹, mediante un sistema de indemnización limitado y regulándose la posibilidad de desplazar la responsabilidad de éste, mediante el aseguramiento voluntario.

La Ley 31/95, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (en adelante LPRL²), hace referencia a las responsabilidades civiles y penales dentro del ámbito de las posibles responsabilidades que se pueden derivar del incumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

Así, según el artículo 42.1 de la Ley:

“El incumplimiento por parte de los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y civiles por daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

Ahora bien, la LPRL no regula el contenido de las responsabilidades civiles y penales, por la cual cosa hay que recorrer, suplementariamente, a la regulación establecida por el Código Civil y el Código Penal, respectivamente.

Los valores que la PRL protege (la vida, la salud, la integridad física, la reproducción, etc.) son de tal entidad, que su vulneración puede desencadenar distintos mecanismos y grados de punición, que pueden ir desde el requerimiento de subsanación de deficiencias, a la sanción económica, al deber de indemnizar, al recargo de prestaciones, y en el último peldaño, al enjuiciamiento penal de los hechos.

El ámbito penal actúa como última ratio, es decir únicamente ante hechos muy graves y cuando hayan fracasado el resto de mecanismos de protección.

A pesar de ello, la realidad de nuestros días, muestra una creciente penalización de la PRL, con la casi segura incoación de Diligencias Previas en casos de accidentes de trabajo mortales o muy graves.

Aún así, no debemos sobredimensionar el fenómeno hasta el punto de resultar paralizante, por cuanto las condenas son minoritarias, y las penas suelen ser de duración menor a la que comporta ingreso en prisión.

Si bien es cierto que nunca puede cubrirse todo lo imaginable o inimaginable, debemos confiar en que la integración de la prevención en toda la estructura jerárquica de la empresa,

¹ Artículo 2.

² Ley 31/1995, de 8 de noviembre

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

la aplicación coherente y argumentada de criterios técnicos y sanitarios, la dotación de los medios necesarios y la vigilancia continuada del cumplimiento de las medidas y de su eficacia, nos alejarán de la imprudencia grave o temeraria que conduce a la vía penal.

2.- Tipos de delito relacionados con el ejercicio profesional en PRL

Como veremos en este apartado, al margen del delito contra la seguridad de los trabajadores y del homicidio imprudente o lesiones, existen otros delitos menos evidentes, que pueden cometerse en el ejercicio de la PRL.

Hay que distinguir dos tipos de delitos:

- **DE PELIGRO O RIESGO:** Escasamente aplicado. Consiste en que el siniestro aún no se ha producido y lo que se penaliza es el riesgo al que se está sometiendo a un trabajador
- **DE RESULTADO:** La penalización se realiza en consonancia con las lesiones producidas. Es decir, se aplica cuando el daño ha tenido lugar.

2.1. Delito contra la seguridad laboral (Art. 316 a 318 CP)

Por ejemplo, podría darse por la presencia de un trabajador en un andamio sin medidas de protección colectivas ni EPIs, incluso si el citado trabajador no sufriera ningún daño, por cuanto se trata de un delito de riesgo, bastando la creación del peligro grave para la vida, salud o integridad física de los empleados.

Debe reunir los siguientes requisitos:

- Que se haya producido una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

Debe entenderse normativa en sentido amplio, desde la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a la regulación específica de determinados agentes (cancerígenos, biológicos, amianto, ruido, etc.), lugares de trabajo (obras de construcción, buques, etc.), operaciones (manipulación de cargas), equipos de trabajo, etc.

- La infracción consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.
- Que dicha omisión comporte un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Al tratarse de un delito de riesgo, no exige que se haya producido un daño.
- Que la conducta responda a dolo o imprudencia grave por parte de su autor.
- Que el sujeto activo del delito esté legalmente obligado a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con la seguridad e higiene adecuadas.

Nunca incidirá en el delito de riesgo.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Cuando los hechos sean atribuibles a persona jurídica, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello (Art. 318 CP).

Las penas van de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, aplicable en grado inferior si fuera por imprudencia grave.

El concepto de sujeto legalmente obligado a facilitar los medios:

Como se ha venido apuntando, la jurisprudencia ha definido el concepto de sujeto legalmente obligado en sentido muy amplio, lo que trae a colación la importancia de una adecuada definición y distribución de responsabilidades PRL:

...no sólo al empresario en sentido formal o estricto, sino también a todos aquellos sujetos que ejercen de hecho poderes empresariales con incidencia en el proceso productivo dentro del complejo organizativo de la empresa, sea por delegación en la cadena jerárquica de la organización, sea por colaboración en sentido horizontal con quien ad extra aparece como titular del poder directivo empresarial

...incluye desde la alta dirección, la media y la de simple rector de la ejecución o capataz, es decir, el de cualquier persona que asume la ejecución de una tarea con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado.

Por lo tanto, la responsabilidad penal podrá recaer en cualquier persona del organigrama que tenga personas a su cargo, y ejerza sobre ellos una función directiva u organizativa: desde el propio empresario, administradores, Director General, Gerente de centro, jefe de turno, jefe de equipo, jefe de obra, director de producción, etc.

Dicho concepto será extensible a contratistas y subcontratistas de propia actividad, por cuanto recae sobre estos la obligación de vigilar en cascada el cumplimiento por parte de los trabajadores de la subcontratista (aún sin ser trabajadores suyos) y a ésta respecto de la segunda subcontratista si la hubiere.

La jurisprudencia de la sala segunda del Tribunal Supremo ha declarado en diversas ocasiones que la obligación de velar por el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad es exigible a toda persona que dentro de la empresa ejerza un mando de cualquier tipo, sin que esta responsabilidad complementaria excluya la del empresario. Se confirma pues, con una responsabilidad en cascada y sin exclusiones.

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado que (STS, 16 de julio de 1992):

Todas aquellas personas que desempeñen funciones de dirección, o de mando en una empresa y, por tanto, sean éstas superiores, intermedias o de mera ejecución, y tanto las ejerzan reglamentariamente como de hecho, están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las normas destinadas a que el trabajo se realice con las prescripciones elementales de seguridad.

El elemento determinante para afirmar la responsabilidad de estas personas es que tengan

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

poder de decisión con autonomía (que puedan decidir automáticamente sobre la adopción de medidas de seguridad) y que, en consecuencia, se pueda decir que son personas legalmente obligados a facilitar medios.

La responsabilidad de estos sujetos no excluye la del empresario que conserva la responsabilidad que le toca en concordancia con lo establecido en el artículo 14.4 de la LPRL, según el cual la atribución de funciones a los trabajadores en materia preventiva, o el recurso a servicios de prevención propios o externos complementarán las acciones del empresario en este ámbito, pero no lo exoneran del cumplimiento de sus deberes en esta materia.

Personas jurídicas

En el ámbito del derecho penal el sujeto responsable de las acciones y omisiones que se sancionen ha de ser necesariamente una persona física. Por esto, con la finalidad de ofrecer una solución al problema que se plantea cuando la comisión de estos delitos se atribuye a una sociedad o personas jurídicas el artículo 318 dice que cuando estos hechos se atribuyen a personas jurídicas:

Hay que imponer la pena señalada a los administradores o a los encargados del servicio que hayan estado los responsables y a aquellos que, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hayan adoptado medidas para hacerlo.

Otros sujetos

La LPRL también prevé otros sujetos a los cuales se atribuyen una serie de funciones, atribuciones, facultades, responsabilidades, etc. en materia

preventiva. Así, por ejemplo:

- Los delegados de prevención, que asumen funciones en materia de prevención de riesgos laborales de asesoramiento y asistencia al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.
- Los servicios de prevención que son representantes de los trabajadores con funciones específicas de colaboración, fomento, consulta, vigilancia y control en materia preventiva.
- El comité de seguridad y salud como órgano creado por la Ley con funciones de participación y consulta.

En todos estos casos en que los sujetos citados tienen atribuidas funciones en la materia, el criterio a tener en cuenta a la hora de determinar si pueden ser personas penalmente responsables del delito contra la seguridad de los trabajadores deberá ser el tipo de obligación legal que tenga atribuida y, en este sentido, siguiendo el criterio utilizado por el artículo 316, solamente podrán serlo aquellos que tengan asignadas obligaciones legales consistentes en facilitar medios, la cual cosa excluye aquellas funciones consistentes a asesorar, asistir, apoyar, colaborar, etc.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

No obstante, hay que tener en cuenta, en relación con los miembros integrantes de los servicios de prevención propios o ajenos, que pese a que la Ley los atribuye principalmente una función de asesoramiento y apoyo en materia preventiva, también puede existir una delegación de estas funciones por parte del empresario y, en este caso, si tienen autonomía para tomar decisiones en materia preventiva, también podrán ser considerados como sujetos legalmente obligados a facilitar medios y, en consecuencia, personas penalmente responsables del delito contra la seguridad de los trabajadores.

2.2. Homicidio imprudente (Art. 138, 142 y 621 CP)

En referencia a los técnicos y sanitarios de la modalidad preventiva, según la Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado (<http://bit.ly/C4-11Fisc>, también disponible en <http://bit.ly/DocPRL>), los integrantes de un Servicio de Prevención, no adquieren por sí mismos la condición de sujetos legalmente obligados, sino que parten de una función de asesoramiento, que no suele incluir (salvo delegación específica) la capacidad organizativa o presupuestaria para la implantación de las medidas preventivas y de protección, ni la potestad directiva y disciplinaria para vigilar y controlar su cumplimiento. Sin embargo, la imputación de técnicos y sanitarios (especialmente de los primeros), no es infrecuente, tanto por las omisiones o incorrecciones en sus actividades e informes, como por el hecho de que Inspectores, Fiscales y Jueces no siempre establecen la debida distinción entre la función asesora y la ejecutiva.

Asimismo, ya vimos que la inculpación por el artículo 316 CP no debería producirse en el supuesto de recursos preventivos, delegados de prevención/miembros del Comité de Seguridad y Salud y trabajadores autónomos.

Cuando el resultado del accidente o enfermedad profesional sea el fallecimiento del trabajador.

Penas:

- Como delito (Art. 138 y 142 CP): por imprudencia grave, prisión de uno a cuatro años. Si concurriera imprudencia profesional se impondrá la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de tres a seis años.

- Como falta: (Art. 621 del CP): por imprudencia leve, con multa de uno a dos meses.

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1ª, Sentencia de 15 Septiembre de 2010, Rec. 126/2010

Resumen DELITO DE RIESGO Y HOMICIDIO IMPRUDENTE: Graves consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales del empresario, incluso en el supuesto de que los trabajadores puedan actuar de forma negligente.

Aplicación del concurso ideal cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Hechos

Se produce un accidente mortal de trabajador, por vuelco del vehículo especial «Dúmpер» que conducía para realizar trabajos de desescombро. El trabajador fallecido carecía de formación para el manejo del dúmpер.

El empresario (condenado) mantenía maquinaria en deficiente estado de uso, sin tener pasadas las preceptivas inspecciones técnicas y sin sistemas obligatorios de seguridad pasiva tales como barras antivuelco y cinturones.

Aspectos Jurídicos

La sentencia objeto de análisis nos aproxima a dos tendencias definitivamente integradas en la Jurisprudencia actual en materia de accidentes de trabajo; de una parte, la consideración del delito de riesgo cometido por el empresario por encima de la conducta negligente o inadecuada del trabajador y, de otra, la aplicación del concurso de delitos desde el momento en el que el delito de riesgo se ha materializado en un resultado.

En relación con la primera de las conclusiones apuntadas, resulta oportuno destacar los fundamentos jurídicos que conducen a la responsabilidad penal del empresario incluso mediando una actuación incorrecta del trabajador, argumentos estos que no por habituales deben dejar de llamar nuestra atención, sobre todo al objeto de sensibilizar a los empresarios y personal con funciones organizativas sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de obligaciones en materia preventiva.

En el caso que nos ocupa, el empresario y a la postre condenado aduce que el trabajador fallecido debía haber realizado la maniobra marcha atrás porque el dúmpер iba cargado y se disponía a descender por una pendiente de 13%, y de esta forma se habrían reducido las probabilidades de que se produjera el fatal accidente.

Frente a ello, destacamos la postura de la Audiencia Provincial, en línea con el criterio del juez de instancia, que recuerda que lo que se está enjuiciando es un delito que se concreta mediante la puesta en peligro a los trabajadores (artículo 316 del Código Penal) y, habiendo quedado probados los incumplimientos empresariales relativos a las condiciones de la máquina y la formación del trabajador, es suficiente para que este delito se haya materializado. De este modo, la Sala subraya que la pretendida actuación negligente del trabajador únicamente podría haber evitado la concreción del delito de resultado pero nunca el delito de riesgo.

Así pues, en relación con la primera de las conclusiones que la presente resolución pone de manifiesto, se debe hacer hincapié en que, frente a las alegaciones del empresario que sostiene que, de haber existido el arco antivuelco y el cinturón de seguridad no es posible saber si se hubiera podido evitar el accidente, la sentencia antepone las concreción de infracciones en materia de prevención de riesgos del empresario (ausencia de adecuación de la máquina a la normativa vigente, ausencia de formación del trabajador, etc.), y de esta manera se constata la aplicación del delito de riesgo establecido en el 316 del Código Penal:

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

“Entiende la Sala que los hechos que se declaran probados se encuentran subsumidos en el tipo penal previsto en el Art. 316 Cp , en tanto en cuanto no se han facilitado al trabajador los medios necesarios para desempeñar su trabajo con las debidas condiciones de seguridad, toda vez que no se le ha proporcionado la formación necesaria para conducir el dúmper y tampoco se ha adecuado éste a lo previsto en la normativa sobre protección de riesgos laborales, al carecer de elementos tales como el pórtico antivuelco y el cinturón de seguridad”.

En segundo lugar, cabe destacar que la Sala considera que existe una relación de causalidad entre la conducta del acusado (empresario) y el resultado de muerte del trabajador, de manera que procede la aplicación del tipo penal previsto en el artículo 142, homicidio imprudente.

Como consecuencia de ello, nos recuerda la sentencia que procede la aplicación del concurso ideal, puesto que el resultado producido constituye solo uno de los posibles resultados de la conducta omisiva, es decir, el empresario que no mantenía la maquinaria conforme a las normas vigentes, y que no impartió la formación preceptiva para su manejo a los trabajadores, puso en peligro la vida de todos ellos, peligro que se ha concretado con el fallecimiento de uno de ellos pero que ha puesto de manifiesto que, sobre los restantes, igualmente se incurrió en delito de riesgo.

Condena

Por el delito contra la seguridad de los trabajadores, seis meses de y multa de seis meses con un cuota diaria de SEIS EUROS.

Por el delito de homicidio por imprudencia, un año de prisión.

2.3. Lesiones (Art. 147, 617 y 621 CP)

Cuando el trabajador accidentado sufra lesiones que no le causen la muerte, por ejemplo, por atrapamiento de la mano en una máquina desprotegida.

Penas:

- Como delito (Art. 147 CP): prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico; o de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. Si concurriera imprudencia profesional se impondrá la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de uno a cuatro años.

- Como falta (Art. 617 y 621 CP): lesiones no calificadas de delito causadas por cualquier medio o procedimiento; lesiones calificadas de delito menos grave, causadas por imprudencia grave; y lesiones constitutivas de delito, causadas por imprudencia leve. Las penas van desde localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª, (Sentencia 743/2009 de 26 de Noviembre)
--

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Resuelve estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el responsable de la empresa que fue condenado en primera instancia por la comisión de un delito de lesiones por imprudencia y por un delito contra la seguridad de los trabajadores.

Esta Sentencia, podríamos dividirla en dos partes, una que es plenamente compartida en cuanto a sus argumentos jurídicos y que es la relativa a la existencia de elementos de delito en los hechos que son objeto de enjuiciamiento, y otra que no lo es y es la relativa a la “degradación” del delito de lesiones a la de falta de lesiones.

Como antecedentes, es necesario conocer la condena por un delito de lesiones por imprudencia en primera instancia por el Juzgado de lo Penal del responsable de una empresa, que si bien no era el administrador único, era el encargado de hecho y de derecho de la misma, por las lesiones sufridas por una trabajadora que sufrió la amputación de varios dedos de su mano al utilizar una maquina troqueladora que carecía de las medidas de seguridad correspondientes.

Una vez conocidos los antecedentes y siguiendo la estructura antes citada de dividir la Sentencia en dos apartados, en relación al primero de ellos, y cuyos argumentos jurídicos como decíamos son plenamente compartidos, el Tribunal entiende que resulta patente que los hechos que describe la sentencia y que resultan de la prueba practicada, merecen un reproche penal desde el punto de vista del precepto examinado, pues concurren todos sus presupuestos: existía una persona (el recurrente) legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñasen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene, habiendo quedado acreditado que la máquina en la que ocurrió el accidente no contaba con un correcto sistema de protección o con los adecuados dispositivos de seguridad, con infracción del deber genérico de cuidado establecido en el artículo 14.2 y 3 y en el 17 de la Ley 31/95 en los que se recoge que el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de la previsión contemplada en el artículo 3 del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, el cual dispone que "el empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados al mismo, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos de trabajo". ..."

La Audiencia Provincial por los argumentos que a continuación se recogen entiende que el responsable de la empresa cometió un delito de lesiones imprudentes:

"... En el presente supuesto, no hay duda que la tarea llevada a cabo por la trabajadora Sra. Violeta al emplear la máquina troqueladora, tarea que le había sido encomendada ese día como propia de su puesto de trabajo, generaba un riesgo por el hecho acreditado de carecer la máquina de los adecuados dispositivos de protección y seguridad, riesgo que se acabó plasmando en el grave resultado lesivo de amputación del segundo dedo de la mano izquierda de la trabajadora y que podía haber sido evitado de haber facilitado el empresario tales

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

dispositivos de seguridad, pues a él correspondía tomar esta decisión, que de haber existido habrían impedido la puesta en marcha de la máquina mientras la trabajadora tenía sus manos en la zona de corte. La ilicitud del riesgo resulta de la infracción de la Ley 31/1995 de prevención de Riesgos laborales en los términos que antes hemos expuestos.

Por ello, y pese a la insistencia del recurrente, la conducta de la víctima en modo alguno elimina el reproche penal que corresponde al acusado. En este sentido la STS de 5-11-90 establece que para calibrar la respectiva relevancia de las conductas intervinientes (...) habrá de tenerse en cuenta que si uno de los factores o condiciones se muestra como causa decisiva y eficiente del resultado, habrá de reputarse la actuación de los demás intervinientes como accidental y fortuita. Como resulta evidente que en los casos de autopuesta en peligro y, por consiguiente, de autorresponsabilidad del lesionado, la participación de un tercero no debe ser punible. Ni una cosa ni la otra suceden en el caso que examinamos. Al contrario, se presenta con evidencia que fue básicamente el recurrente quien creó un peligro sobre la víctima a la que no proporcionó la formación necesaria para prevenir los riesgos derivados de su trabajo sin adaptar la máquina en la que tuvo lugar el accidente a las medidas de seguridad exigibles. Lo que significa que la imputación objetiva no ha desaparecido. ..."

Hasta aquí todo lo que he definido como primera parte de la Sentencia y cuyos argumentos jurídicos son plenamente compartidos, y que pudieran servir para condenar por el delito de lesiones por imprudencia, sin embargo a continuación en esta segunda parte de dicha Sentencia, la Audiencia Provincial entiende que la conducta negligente de la trabajadora en la utilización de la maquinaria supondrán finalmente que el delito de lesiones sea calificado como una falta de lesiones imprudentes, así:

"... Ahora bien, con estimación parcial del recurso que así lo solicita de forma subsidiaria, la innegable contribución de la víctima al accidente (insistimos, no de forma decisiva) al apoyar las manos en la zona de corte para levantarse sin haber removido previamente el pie del pedal, lo que provocó que accionara el sistema de funcionamiento de la máquina, ha de degradar el delito de lesiones imprudente por el que ha sido condenado el recurrente a una falta de lesiones por imprudencia del artículo 621.3 del Código Penal ..."

Como ya he anticipado con anterioridad, esta segunda parte de la Sentencia en absoluto es compartida, dado que si el Tribunal entiende que se dan los requisitos para la existencia del delito de lesiones, la contribución de la víctima a la producción del hecho no debiera tener transcendencia a efectos penales sino exclusivamente a los efectos de las responsabilidades civiles derivadas de todo delito a la hora de cuantificar la indemnización económica que le corresponde a la víctima, como en este caso si recoge con acierto la Audiencia, ya que, minorra la indemnización que corresponde a la trabajadora en un 20%.

2.4. Delitos de aborto imprudente (Art.. 146 CP) y lesiones al feto (Art.. 157 y 158 CP)

Por ejemplo, cuando la exposición a determinado agente químico de una trabajadora que comunicó su embarazo, haya provocado el aborto o haya causado daños en el feto.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Las penas van de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Se aplicará la inhabilitación de uno a tres años, en caso de mediar imprudencia profesional. La mujer embarazada no será penada.

Cuando la evaluación de las condiciones de trabajo revele un riesgo para la seguridad y salud sobre el embarazo o el período de postparto o de lactancia, el empresario ha de adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo: «la situación tutelada es la de que exista un riesgo, no una patología diagnosticada» (STSJ Navarra de 30 abril 2002, AS 2002\1616), ni un daño ya producido. Se trata de prevenir cualquier tipo de riesgo, evitar la exposición de la mujer embarazada o en situación de parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud o en la del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico, de modo que la STSJ Madrid de 8 de julio de 2002 (AS 2002\3761) reconoce la procedencia del cambio de puesto de trabajo cuando la dosis de radiación a la que estaba expuesta la trabajadora no alcanzaba el límite máximo permitido por el artículo 10 del RD 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, porque «aunque según la norma reglamentaria no se alcanzan los niveles que supondrían un peligro, es evidente que si dentro del mismo centro de trabajo y en el mismo departamento.

2.5. Delito de revelación de secretos (Art..199 y 200 CP)

Comprende en la revelación de secretos ajenos conocidos por el oficio o relación laboral, como puede ser la información médica personal a la que acceden los sanitarios de Vigilancia de la Salud, o la información reservada de la empresa (fórmulas, diseños industriales, procesos específicos...) a que pudiera acceder un técnico.

Las penas pueden ser de un año a cuatro de prisión, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación profesional de dos a seis años.

Sentencia nº 1189/2010 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 30 de Diciembre de 2010.
--

Delito de descubrimiento y revelación de secretos. Se condena a los acusados como autores criminalmente responsables de un delito (simple y no continuado) de descubrimiento y **revelación de secretos**, de los apartados 2 y 6 del Art.. 197 del Código Penal.

Sentencia nº 316/2014 de AP Madrid, Sección 7ª, 9 de Junio de 2014 ... de un delito continuado de descubrimiento y **revelación de secretos**.

2.6. Delito de denegación de auxilio y omisión del deber de socorro (Art.. 195 y 196 CP)

Consiste en la omisión del deber de socorrer el accidentado, y en el caso de los sanitarios, de prestar asistencia.

La pena es de multa de tres a doce meses.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre y 3 de junio de 1991 vienen a consagrar que "...éste deber de prestar el auxilio a la víctima de un accidente de circulación ocasionado por el propio acusado constituye una obligación personalísima de éste, de la que no queda liberado por más que pudieran existir otros sujetos capaces de prestar la atención necesaria, deber que sólo cesa cuando haya certidumbre de que el auxilio, en la medida que él mismo pudiera proporcionarlo, ya ha sido prestado".

2.7. Delito de acoso laboral (Art.. 173.1 CP, introducido por Ley Orgánica 5/2010)

De los tipos de mobbing, tan solo el vertical descendente constituye delito, es decir, el hostigamiento y denigración del jefe a un subordinado (también llamado bossing), por cuanto el tipo penal se refiere a en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad...

La pena va de 6 meses a 2 años de prisión.

Ejemplo de sentencias:

Abogada laboralista contratada en un bufete vigués ha conseguido rescindir su contrato a causa del acoso laboral sufrido. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha de 16 de octubre de 2012.

Considero interesante la sentencia dada la exposición detallada de las degradantes circunstancias del acoso que se manifiestan en la misma.

Recurso Suplicación 2777/2012 ,

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO: D/D.^a Dolores presentó demanda contra FOGASA, DE LA FUENTE GARCIA ASESORES TRIBUTARIOS Y FINANCIEROS SL , Rafael , DE LA FUENTE GARCIA ABOGADOS SLP , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 139 /12, de fecha doce de Marzo de dos mil doce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.- La demandante D. Dolores , mayor de edad, viene prestando servicios para la empresa DE LA FUENTE ABOGADOS; S.L., desde el día 31-08-06, con la categoría profesional de licenciada en derecho y un salario mensual de 1.600.23 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.- El ambiente de trabajo era hostil, con continuos gritos, insultos, y reprimendas a la plantilla por- parte de Rafael , quien de forma habitual profería frases tales como: "venga termina ya de una puta vez"; " estoy harto, todos los días me encuentro con alguna estupidez inexplicable, todos los días", "os advierto muy seriamente que yo no puedo pasar por ello, y como no puedo hacer determinadas cosas, como no puedo por ejemplo dar unas guantadas, como no puedo coger a alguien ... desde- luego no voy a pasar ni una, ni una.... no puedo entender estupideces como esto, que se pasen 2 meses sin facturar"; " no tenéis ni puta idea,

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

no sabéis donde estáis, no sabéis lo que pasa...no hacéis ni puto caso, no hacéis ni puto caso..."; " poneos a la tarea que os voy a sancionar, os voy a sancionar; y no me saquéis de mis casillas porque estoy harto, estoy harto, no me cabréis más de La que estoy, a ver si os voy a echar a todos de aquí a patadas".

Tercero.- Dichas actitudes, modos y maneras también las utilizaba con la actora, a quien profería frases tales como: "...no hay un puto día que no me encuentre una jaimitada, me cago en la hostia", ' pero tú crees que estoy aquí para leer las cosas?, entonces tu qué coño haces, eres auxiliar administrativa o qué?, que coño haces?. Venga termínalo que me pongo malo, termínalo, joder, que ya estoy harto de tanta tontería..".

Cuarto.- Todos trabajan en una sala diáfana, a poca distancia unos de otros. El ambiente en el trabajo se fue haciendo más insoportable, siendo constantes los gritos, insultos, reprimendas, portazos etc. Hasta el punto que sobre el mes de octubre, una de las compañeras abandonó voluntariamente su trabajo, y otras dos además de la hoy demandante, iniciaron proceso de I.T. por dolencia psíquica.

Quinto.- El día 04-10-11 el codemandado, dirigiéndose al resto de la plantilla, manifestó lo siguiente: "yo no cuento ya con ninguna de las cuatro compañeras, así que con independencia de que estén de baja toda suputa vida o vengán mañana, yo ya no cuento con ellas...."; " . . . ya me he ventilado a estas cuatro, voy a ver si acabo también con vosotros de una u otra manera..." . Asimismo les dice que todo lo que llegue al despacho los vería él, los escritos de procuradores, correos electrónicos, correo postal etc., esté él donde esté.

Sexto.- La actora venía percibiendo unos bonus en función, entre otras circunstancias, de la facturación.

Desde principios del año 2011 toda la plantilla dejó de percibirlos.

Séptimo.- La actora estuvo en situación de I.T. del 09-05-09 al 28-07-09 con el diagnóstico de leiomioma uterino; y del 19-01-10 al 25-01-10 con el diagnóstico de amenaza de aborto. Posteriormente se queda embarazada, iniciando la baja por maternidad el 28-12-10. Esta circunstancia no fue del agrado del codemandado, quien manifestó que quien quisiese tener familia, que se fuera del despacho. Tampoco eran bienvenidas las bajas por enfermedad, afirmando el codemandado en varias ocasiones que quien no pudiese con el trabajo, que se fuese.

Octavo.- El codemandado continuamente les exige a la plantilla mayor facturación, y en especial a la actora, quien, después de la reincorporación de la baja maternal, debe presentar reportes de actividad diarios, con indicación de lo facturado.

Noveno.- La actora se reincorporó de la baja por maternidad el 25-04-11, mantiene conversaciones con el codemandado respecto a la reducción de jornada por cuidado de hijo, pasando a realizar una jornada reducida en una hora. Al parecer dicha hora se aplicaría a la lactancia, sin reducción de salario, hasta el 29 de septiembre. En dicha fecha la actora le remite correo electrónico en donde comunica que desde ese día 3 continuaría con la reducción

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

de jornada de una hora. El codemandado niega la existencia de acuerdo alguno, manifestado que la reducción de jornada en una hora era una concesión por su parte, para los meses de abril y mayo; y que si quería reducción de jornada por cuidado de hijo, debería pedirlo por escrito por otro medio en donde constase su firma. La actora emite burofax el día 04-10-11, que se intentó entregar al codemandado, el cual solicitó al servicio de correos que se depositare un aviso de llegada, manifestando que lo recogería en la oficina de correos, cosa que no realizó, al menos hasta el día 13-10-11.

Décimo.- La actora inició proceso de I.T. el 04-10-11, con diagnóstico de ansiedad, llanto fácil, caída de pelo, fobias al pasar por delante de su trabajo. Fue remitida por la Mutua Fremap a la Unidad de Salud Mental de Coja, refiriendo el facultativo que la misma padece trastorno adaptativo con ánimo depresivo. El estado anímico lo relaciona con la actitud de su jefe. Se prescribe tratamiento farmacológico y psicológico. A fecha 03-02-12 muestra evolución tórpida, sigue muy ansiosa, tensa, con cortejo sintomático neurovegetativo, con náuseas etc.; debiendo continuar en tratamiento.

En sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo social de la Coruña, de 30 de mayo de 2008, se estima la demanda de un trabajador solicitando resolución del contrato por ser víctima de mobbing.

“... La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de fecha 15 de abril de 2008, asunto T 486, mantiene la definición de acoso como (desacreditar o degradar intencionadamente las condiciones de trabajo), viene a coincidir con otras definiciones doctrinales del acoso como: Presión laboral tendente a la autoeliminación, baja médica, abandono, aceptación de despido, mediante denigración o menosprecio.

3.- Especial estudio al delito contra la seguridad laboral

La mayor parte de los delitos previstos en el CP son comunes³; es decir, que sus sujetos activos pueden ser cualquier persona, pues los correspondientes tipos no requieren ningún requisito especial para poder ser autores de la conducta incriminada. Estos tipos utilizan fundamentalmente la siguiente fórmula para referirse a los autores: “El que...”. Es el caso, por ejemplo, del delito de homicidio en el que el Art. 138 CP preceptúa que: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”.

Sin embargo, el Art. 316 CP utiliza una fórmula mucho más compleja, dirigiendo a normativa extrapenal para establecer la idoneidad para ser sujeto activo del tipo: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física...”.

³ En relación con los delitos especiales se pueden consultar las siguientes obras: MIR PUIG, S., Derecho penal. Parte General, 9ª edic., Reppertor, Barcelona, 2011; GIMBERNAT ORDEIG, Autor y cómplice en Derecho penal, 2ª edición, Bde F, Montevideo-Buenos Aires, 2006; GÓMEZ MARTÍN, V., Los delitos especiales, Edisofer, Madrid, 2006; y ROXIN, C., Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, trad. Cuello Contreras/Serrano González de Murillo de la 6ª edic. alemana, Marcial Pons, Madrid, 1998.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Esta fórmula de determinación de la autoría es aplicable en todos sus términos al Art. 317 CP, que dispone que: “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”.

¿Y cuál es la naturaleza jurídica del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo? Es evidente que se trata de un delito especial, ya que sólo determinadas personas (los intranei) están legalmente obligadas a facilitar los medios para que los trabajadores acometan su trabajo con las medidas apropiadas de seguridad y salud: el empresario y sus delegados. Por otro lado, dado que no se ha tipificado una modalidad común para este delito, se trata de un delito especial propio. En este sentido se ha pronunciado la gran mayoría de nuestra doctrina científica⁴ y jurisprudencial⁵.

Resulta lógico que se trate de un delito especial propio porque sólo el empresario -y en su caso sus delegados- ocupa una genuina posición de garante del bien jurídico protegido por el Art. 316 CP, que según lo previamente indicado creo que no es otro que la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores.

El empresario posee un deber legal de protección de los trabajadores que se hallen bajo su ámbito de dominio, cuyo fundamento se encuentra en su decisión de inicio de una actividad generadora de riesgo (injerencia), de la que se lucra, y en el poder de dirección y organización que ostenta, pudiendo decidir con autonomía -dentro del marco legislativo aplicable- sobre las medidas de seguridad a adoptar para salvaguardar la seguridad y salud de dichos empleados. Cualquier otro sujeto fuera del ámbito de decisión empresarial carece de capacidad para decidir la implantación de las medidas preventivas necesarias para amparar a los trabajadores, por lo que es natural que sólo al empresario y a sus encargados se les pueda considerar autores del delito previsto en el Art. 316 CP⁶.

Pero el problema del delito que aquí se trata no radica en su condición de delito especial propio, sino en la vía de establecimiento de la autoría que utiliza, extremadamente compleja y ambigua, lo que conlleva en más ocasiones de las deseables a su errónea aplicación por los órganos judiciales penales.

⁴ Así lo entienden AGUADO LÓPEZ, El delito contra..., ob. cit., pág.260; DE VICENTE MARTÍNEZ, Los delitos contra..., ob. cit., págs. 563 y siguientes; GARCÍA ARÁN, “Título XV. De los delitos contra..., ob. cit., pág. 1310; LASCURAÍN SÁNCHEZ, “La prevención penalde..., ob. cit., pág. 575; MARTÍN LORENZO y ORTIZ DE URBINA GIMENO, “Los delitos contra..., ob. cit., pág.403; y TERRADILLOS BASOCO, Delitos contra..., ob. cit., pág. 58.

⁵ En este sentido podemos mencionar la STS Sala 2ª de 12-11-1998; y las SSAP de Vizcaya Secc. 1ª de 26-11-2002; Sevilla Secc. 1ª de 14-11-2003, León Secc. 3ª de 27-4-2005 y Burgos Secc. 1ª de 21-5-2009.

⁶ Vid sobre esta cuestión, AGUADO LÓPEZ, El delito contra..., ob. cit., págs. 263-264; y LASCURAÍN SÁNCHEZ, La protección penal..., ob. cit., págs. 234-277. Resulta también de gran interés DEMETRIO CRESPO, E., Responsabilidad penal por omisión del empresario, Iustel, Madrid, 2009, págs. 125 y siguientes; y FRISCH, Comportamiento típico e imputación del resultado, Trad. Cuello Contreras, J., y Serrano González de Murillo, J.L., Marcial Pons, Madrid, 2004, págs. 407-420. Finalmente, cabe citar por su importancia dentro de la doctrina jurisprudencial a este respecto, la STS Sala 2ª de 23-4-1992, conocida como la Sentencia del “caso de la colza”, en la que se aborda la cuestión de la posición de garante de socios y empresarios.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

3.1. Criterios típicos para adquirir la condición de sujeto activo idóneo del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo

El Art. 316 CP establece que: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

Del tenor de este precepto se concluye que sólo pueden ser sujetos activos (intranei) del delito contra el derecho a la seguridad y salud en el trabajo los que estén legalmente obligados por la normativa de prevención de riesgos laborales a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene⁷ adecuadas para no situarlos en grave peligro.

Por consiguiente, han de cumplirse tres requisitos para poder ser considerado autor idóneo de este delito:

- 1) Estar “legalmente” obligado por la normativa de prevención de riesgos laborales.
- 2) Estar obligado a facilitar los “medios” precisos a los trabajadores para que acometan sus labores con las medidas de seguridad y salud previstas por esta misma normativa de prevención de riesgos laborales.
- 3) Los “medios” que “legalmente” deben ser facilitados deben ser aptos para proteger a los trabajadores de riesgos graves contra su vida, salud o integridad física.

Estos tres requisitos son plenamente aplicables a la modalidad imprudente del delito contra la seguridad y salud laboral, por lo que debe entenderse que todas las referencias que a continuación se efectúan al Art. 316 CP resultan extensibles al Art. 317 CP en donde se tipifica dicha modalidad imprudente.

3.2. Sentencias relevantes en materia de seguridad y salud laboral

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal. Sentencia de 26 de julio de 2000. Rec. 4716/1998

Resumen

Ausencia de dolo en la conducta de los acusados. El delito contra la Seguridad de los trabajadores se califica como imprudente cuando se han facilitado los medios pero estos resultan insuficientes.

⁷ El art. 316 CP utiliza este término, “higiene”, cuando se viene utilizando el de “salud” para complementar a la seguridad en el trabajo desde la promulgación de la Directiva Marco 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Antecedentes

Trabajador de empresa de laminaciones, con funciones de ayudante de maquinista, realizando trabajos de enrollado de la viruta en una bobina. Uno de los flejes, al seguir la marcha residual de inercia del rodillo, le seccionó en parte por detrás ambas piernas, afectándole a las arterias femorales, con pérdida masiva de sangre, y aunque fue inmediatamente atendido y trasladado con urgencia a un centro médico próximo, falleció en el traslado.

Aspectos jurídicos relevantes

El Tribunal Supremo ratifica la calificación de la infracción penal en su tipo imprudente, formulada previamente por la Audiencia Provincial de Navarra, en contraposición con la calificación inicial de tipo doloso, encuadrado en el artículo 316 del Código Penal.

La circunstancia que motiva tal reducción en la calificación de la pena viene recogida en el Fundamento Jurídico PRIMERO, en el que se constata que las medidas contempladas en el Plan de Prevención existente en la empresa “eran insuficientes para proteger la salud y la vida de los trabajadores...”.

El Tribunal Supremo, en su Fundamento Jurídico SEGUNDO, ofrece una aclaración sobre la línea divisoria, en ocasiones compleja de dirimir, entre imprudencia y dolo. De este modo, vincula el concepto de dolo con la omisión de las medidas adecuadas y necesarias con “conciencia de peligro”.

Por otro lado, se refiere a la imprudencia como “la infracción del deber de cuidado por ausencia de todas las previsibles medidas exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores”.

El caso que se nos plantea resulta, por tanto, bastante claro de analizar si atendemos a los razonamientos expuestos por el Alto Tribunal en los fundamentos referenciados. En concreto, los antecedentes de hecho permiten deducir la existencia de un plan de prevención de riesgos laborales individualizado, y siendo ello así no es posible reconocer la presencia de dolo por parte de los acusados (Director de Fábrica y Jefe de seguridad y prevención).

No obstante, lamentablemente el sentido común que arroja la interpretación del Tribunal Supremo consagrada en la sentencia que ahora comentamos (del año 2000), viene manifiestamente quebrado si analizamos la tendencia mostrada en los últimos tiempos por jueces y fiscales. Procede en este punto llamar la atención del criterio que, desde la Fiscalía Especializada en Siniestralidad Laboral, el órgano acusador aboga (y así lo constata en su Circular 4/2011), acaso de manera gratuita o cuanto menos poco fundada, por canalizar los procedimientos acaecidos a raíz de accidentes laborales por la vía del 316 el Código Penal, esto es, mediante el tipo doloso que, como es sabido, puede acarrear penas de privación de libertad de hasta tres años, frente al límite de 6 meses establecido para el delito imprudente del 317 C.P.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Con ello, se pretende destacar que el criterio que en la actualidad se pretende imponer es el de configurar el tipo imprudente como “residual”, en términos empleados por la Fiscalía en la Circular de referencia, a pesar de la claridad con la que la Sentencia de referencia define el concepto de imprudencia (existencia de medidas pero que han resultado insuficientes).

Fallo

Se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que declaraba que los hechos eran constitutivos de un delito contra la Seguridad de los trabajadores, en modalidad imprudente, conforme al artículo 317 del Código Penal.

Sentencia nº 1/2014 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Madrid, de 20 de enero de 2014, Rec. 398/2014

Resumen

Trabajador de 22 años que, sin contrato laboral, sin formación en PRL, sin información de los riesgos de su puesto de trabajo, sin documento acreditativo de su aptitud para su puesto de trabajo y sin entregas de EPIS, fallece a consecuencia del impacto que le produce un larguero metálico de unos 2,07 cms de largo y 10 kg de peso aproximadamente, que le fractura la base del cráneo.

Antecedentes

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del parte judicial de fallecimiento, que dio lugar a las Diligencias Previas nº 5975/2006, seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 20 de Madrid que declara probado que la Sociedad Española de Radiodifusión, S.A., contrató con la empresa Planet, integrantes ambas del mismo grupo empresarial, la coordinación principal del concierto “40 de 40”, a celebrar el día 17 de junio de 2006 en el estadio de fútbol “Vicente Calderón”, de Madrid.

La empresa Planet a su vez subcontrató, entre otras empresas, con la empresa Cabo la coordinación y desarrollo de los trabajos de producción local, y con la empresa Tac el montaje y desmontaje del escenario instalado al efecto. La empresa Planet se comprometió con las dos subcontratistas citadas a coordinar y vigilar la seguridad laboral, mientras que aquéllas asumían el cumplimiento del plan de seguridad laboral elaborado por el Servicio de Prevención Mancomunado del Grupo Prisa, al cual pertenecía la empresa Planet.

Una vez finalizado el evento y para acelerar las labores de desmontaje del escenario, la empresa Cabo subcontrató, con la empresa Pase, una cuadrilla de mozos para el servicio de carga y descarga de los elementos que fueran necesarios, en apoyo de las empresas que trabajaban en esa tarea, sin que la empresa Planet fuera informada de dicha subcontratación. Cabe destacar que las empresas Tac y Pase disponían de seguros de responsabilidad civil, respectivamente, con Catalana Occidente y con Mapfre.

Descripción del accidente

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El 18 de junio de 2006, se estaban realizando, por operarios de distintas empresas concurrentes, las labores de desmontaje del escenario previamente instalado en el Estadio Vicente Calderón, para el concierto “40 de 40”, celebrado el día anterior. Dichos trabajos se realizaban por los operarios formando una cadena vertical a través de la cual, recibían manualmente los largueros metálicos que se desmontaban de la parte superior del escenario para trasladarlos uno a uno posteriormente al acopio pasándoselos manualmente de uno a otro hasta un lugar dónde finalmente eran apilados y asegurados con unos flejes sobre un palé, por un trabajador de la empresa Tac.

Sobre las 17:28 horas, uno de los trabajadores que formaba parte de la citada cadena vertical, y del que se desconoce su identidad y la empresa para la que trabajaba, perdió el control de uno de los largueros metálicos que se estaban desmontando, que basculó y golpeó en la cabeza al trabajador fallecido (Sr. Rómulo), quien sufrió un traumatismo craneoencefálico con contusiones frontales bilaterales y fractura de la base del cráneo, siendo ingresado en el Hospital Clínico San Carlos, donde falleció a las 9:45 horas del día 23 de junio siguiente, debido a un shock séptico y fracaso multiorgánico.

El informe médico forense de autopsia, concluye que la causa de la muerte ha sido un fuerte traumatismo cráneo-cerebral con lesiones encefálicas incompatibles con la vida, y de etiología médico legal accidental.

Aspectos jurídicos relevantes

Para realizar las citadas tareas subcontratadas con la empresa Cabo, la empresa Pase contrató telefónicamente el 17 de junio de 2006 a D. Rómulo (trabajador fallecido), como mozo para la realización, el siguiente día 18 de junio, labores de carga y descarga de elementos metálicos del desmontaje del escenario.

Por parte de los administradores solidarios de la empresa Pase, Dionisio y Romualdo, no se evaluaron los riesgos ni se realizó una actividad preventiva respecto de las tareas a desarrollar por los trabajadores de la cuadrilla, no les ofrecieron un plan de trabajo seguro y adecuado, no detectaron los posibles riesgos causantes de accidentes, ni proporcionaron a los trabajadores formación ni información alguna, genérica o específica, en materia de prevención de riesgos laborales y medidas preventivas aplicables, como tampoco les proporcionaron casco de seguridad homologado, en concreto, provisto de barboquejo que impidiese la caída o pérdida del mismo.

Por otro lado, la coordinación principal del evento era llevada a cabo por el director de producción de la empresa Planet, el señor Casiano, y la coordinación de la producción técnica local, por el administrador de la empresa Cabo, el señor Pelayo, ninguno de los cuales adoptó medidas de seguridad necesarias en la zona de desmontaje del escenario.

Concretamente:

- No se informó a los trabajadores de los posibles riesgos laborales

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

- No se señalaron las zonas de peligro
- No se dispuso de una zona despejada de obstáculos para una posible evacuación, que a la postre supuso una dilación en la evacuación del accidentado.
- No se verificó la dotación de EPI's a los trabajadores para la realización de los trabajos, concretamente en el caso particular, del uso del casco.
- No se verificó ni la cualificación y/o experiencia de los trabajadores.

Especialmente en el caso del trabajador fallecido que, pese a saber que trabajaba en una zona de peligro, continuó trabajando lo que, a juicio del Tribunal, supone una culpa concurrente y, por ende, una minoración de la indemnización a recibir.

- Existió una ausencia total de coordinación de actividades empresariales.
- Se utilizaron métodos de trabajo inadecuados o fueron inexistentes.
- Ausencia y carencia de las más elementales medidas de seguridad laboral.

Finalmente cabe destacar que procesalmente las actuaciones estuvieron interrumpidas por causas no imputables a los acusados durante dos años, siete meses y veinticuatro días lo que supuso una atenuante por dilaciones indebidas.

Fundamentos acerca de la infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales

Por lo que se refiere a la infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, las pruebas señalan directamente, en primer término, a los acusados Dionisio y Romualdo, y el tribunal considera hecho cierto que el acusado Dionisio fue quien contrató al Sr. Rómulo por teléfono para ese día en concreto, sin que éste fuera conocedor de los términos exactos de un contrato que no firmó y fue redactado ex post.

Dionisio no facilitó los medios de protección, hecho asumido, en primer lugar, porque no hay rastro en la causa de documento alguno sobre tales entregas de material de autoprotección (guantes y casco); y en segundo lugar, por lo declarado en sentido contrario por testigos compañeros del trabajador fallecido. Igualmente pasa respecto al incumplimiento empresarial de los deberes de formación en materias de riesgos laborales, de información sobre los riesgos del puesto de trabajo y, finalmente, de vigilancia de las condiciones en que el trabajo se iba a prestar.

El tribunal considera inveraz la versión de los acusados Dionisio y Romualdo respecto de las tareas a desarrollar por la cuadrilla de la empresa Pase, pues los testigos declararon en el juicio que fueron en apoyo de otros compañeros de otros turnos que ya estaban allí para el desmontaje del escenario, es decir, para realizar cuantas tareas se les encomendaran, pues las prisas por acabar con el desmontaje cuanto antes hizo necesario convocar a última hora a personal de apoyo para lo que fuera menester.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Los dos administradores solidarios de la empresa Pase, los citados Dionisio y Romualdo, eran, por tanto, responsables de velar por el cumplimiento de la normativa sobre seguridad laboral que fue en este caso vulnerada.

Respecto a los acusados los señores Pelayo y Casiano, en su respectiva condición de coordinador general del evento, y de coordinador de los trabajos de producción local, eran en virtud de los contratos suscritos entre las empresas Planet y Cabo las personas responsables, en el estadio Vicente Calderón, del control de la seguridad laboral antes, durante y después del evento y, por tanto, las encargadas de vigilar, por sí o a través de terceros, que los operarios dedicados al desmontaje del escenario estuvieran debidamente instruidos de su cometido y de los riesgos en su ejecución, y que efectivamente realizaran sus tareas con las necesarias medidas de seguridad, tanto en sus equipos individuales como en el entorno de trabajo; en conclusión, velar por el cumplimiento del plan de seguridad fijado por el Servicio de Prevención Mancomunado del Grupo Prisa.

Las declaraciones y pericias han dejado muy claro que la actividad de desmontaje del escenario carecía de las más elementales medidas de seguridad laboral.

Fundamentos acerca de la motivación fáctica de los hechos constitutivos del delito de homicidio imprudente

En cuanto a la motivación fáctica de los hechos constitutivos del delito de homicidio imprudente, los elementos de hecho y de derecho están íntimamente asociados con los elementos normativos del tipo en un caso como éste, en que la posición de garante, la infracción de la norma de cuidado y la creación de riesgos no permitidos, son inherentes a la ordenación jurídica de la seguridad laboral.

Los elementos a ponderar respecto a los acusados los señores Dionisio, Romualdo, Pelayo y Casiano son los siguientes.

- La infracción del deber de cuidado, producida por la omisión por los cuatro acusados citados de medidas de obligado cumplimiento en materia de seguridad laboral, creando así un riesgo previsible para el trabajador y evitable con la adopción de las medidas precautorias omitidas.
- El deber de cuidado asignado a los cuatro acusados en cuanto garantes de la indemnidad del trabajador, que deriva de las obligaciones que les impone la normativa sobre seguridad laboral, y que se detallarán más adelante.
- La producción del resultado lesivo como consecuencia de la conducta omisiva descuidada de los acusados, ya que si al menos uno de ellos hubiera actuado diligentemente, disponiendo de las más elementales cautelas, se hubiera podido evitar la muerte del trabajador.

Ahora bien, en este punto ha de hacerse una importante matización. Lo que se acaba de señalar es uno de los tres elementos de la imputación objetiva del resultado de lesión, como es la causalidad natural, que es insuficiente por sí sola si no concurren otros dos elementos: 1º comportamiento del autor que represente un peligro jurídicamente desaprobado; y 2º el

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

resultado ha de ser la concreción/explicación del peligro representado por ese comportamiento.

El comportamiento de los cuatro acusados representó un peligro jurídicamente desaprobado al vulnerar varias y graves disposiciones en materia de seguridad laboral. Sin embargo, no puede decirse que todos ellos influyeran en la misma medida en la concreción del resultado. El tribunal considera que en el hecho se produjo la interferencia de una serie de circunstancias entre las omisiones de los acusados los señores Dionisio y Romualdo y el fallecimiento del trabajador, que conjuntamente provocaron la fractura del nexo causal entre su propia conducta y el resultado, determinando que éste no les sea objetivamente imputable.

Concretamente, dichas circunstancias son las siguientes:

1. La confianza depositada por estos acusados en que la organización del evento se ocuparía in situ de adoptar las medidas de seguridad durante los trabajos (principio de confianza), confirmado por la existencia de medios de autoprotección de los que fueron provistos los trabajadores tras el accidente mortal;
2. La urgencia con que fue solicitada la nueva cuadrilla y la celeridad impresa en la captación de los operarios, lo que dificultó el análisis de los riesgos;
3. La imprecisión de las tareas a realizar, que dejaba a su vez sin determinar las concretas medidas de prevención;
4. La “auto-puesta” en peligro del trabajador. El tribunal es consciente de que la auto-puesta en peligro del trabajador no exime al empresario del cumplimiento de los deberes en esta materia (Art. 14.4 Ley 31/1995), pero no es ocioso recordar que en el orden penal los tribunales están obligados a aplicar los criterios propios que el derecho penal ha elaborado para el tratamiento de la responsabilidad por imprudencia en delitos de lesión. Y es desde esta perspectiva donde la propia conducta de la víctima puede tener relevancia, como la tuvo en este caso, pues es un hecho notorio en general, y en particular por quienes han trabajado en este tipo de actividad, que existe un peligro real de accidente por caída de objetos cuando se trabaja en desmontaje de estructuras, y que esos riesgos pueden evitarse, entre otras medidas, con el uso de casco.

Por lo tanto, el resultado muerte es objetivamente imputable a los acusados los señores Pelayo y Casiano, pues a ellos no les es oponible la omisión previa de los otros dos acusados, ni siquiera la auto-puesta en peligro de la víctima, pues eran los responsables directos en el estadio de la seguridad laboral y estaban obligados y disponían de los medios para subsanar las condiciones de seguridad laboral en que les llegaron los nuevos operarios, así como de evitar que trabajaran sin casco.

Por consiguiente y en virtud de las razones expuestas, los acusados D. Dionisio y D. Romualdo son absueltos del delito de homicidio por imprudencia del que se les acusa, así como de la responsabilidad civil derivada del mismo, pronunciamiento absolutorio que se hace extensivo a Pase, como responsable civil subsidiaria, y a Mapfre, como responsable civil directa.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Tipificación normativa y calificación de los hechos

Los hechos declarados probados son constitutivos, en primer lugar, de un delito contra los derechos de los trabajadores tipificado en el Art. 317 en relación con el Art. 316 CP, al consistir la acción perpetrada por los acusados D. Dionisio y D. Romualdo, en la omisión por imprudencia grave del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales al que estaban obligados en cuanto administradores de la empresa empleadora (Art. 318 CP) de la cuadrilla de mozos contratada para las tareas de carga y descarga en el escenario, a la que no facilitaron los medios necesarios para que desempeñaran su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, generando así un peligro concreto y grave su vida, salud o integridad física. El delito se califica como culposo, pues desatendieron los deberes de cuidado y diligencia que les incumbían y les obligaban a adoptar las medidas de seguridad laboral precisas

La imprudencia por otra parte ha de calificarse como grave por las siguientes razones:

1. La importancia y multiplicidad de las normas infringidas: arts. 16.2.a), 17.2, 18.1.a), b) y c), 19.1 y 28.2 Ley 31/1995; y arts. 3 y 8 Real Decreto 773/1997.
2. El número de trabajadores afectado.
3. Los graves riesgos a que fueron sometidos los trabajadores no solo para su integridad física sino también para su vida, siendo las operaciones en altura con movimiento de materiales paradigmáticas de accidentes con resultado mortal cuando no se observan las prescripciones sobre seguridad laboral.

Los hechos declarados probados son igualmente constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores del Art. 317 en relación con el Art. 316 CP del que son autores los acusados D. Casiano y D. Pelayo, al concurrir los elementos del tipo que se acaban de describir con las siguientes adaptaciones a las circunstancias de los acusados:

1. En cuanto a la autoría (Art. 318 CP), D. Casiano era el encargado por la principal empresa contratista de la coordinación principal del evento, mientras que D. Pelayo era un contratista encargado de la coordinación de la producción técnica local, todo ello de conformidad con lo que pactaron entre las respectivas empresas, Planet y Cabo, de conformidad con el Art. 24 Ley 31/1995 (Coordinación de Actividades Empresariales).
2. Las normas infringidas fueron las que siguen: arts. 18.1.a), b) y c), 17.1, 20 y 21.1.a) Ley 31/1995; Art. 3 (en relación con el Anexo VII) Real Decreto 485/1997; y arts. 3 y 8 Real Decreto 773/1997.
3. Por último, los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave del Art. 142.1 CP, al consistir la conducta de los acusados D. Pelayo y D. Casiano en omitir las medidas previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales, en materia de información de riesgos, provisión de equipo de protección individual, señalización de las zonas de peligro y de vigilancia, con vulneración grave de las

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

más elementales normas de cuidado, lo que habría evitado que un operario trabajara sin casco en el desmontaje de un escenario y que falleciera al golpearle una barra metálica en la cabeza.

Concurren, por ende, todos los elementos del tipo culposo:

a. El elemento objetivo, integrado, de un lado, por una omisión, en este caso, cuyo desvalor radica en la infracción de una norma social de cuidado que obliga, bien a advertir el riesgo que se crea con la acción u omisión, bien a evitar que el riesgo se concrete en una efectiva lesión -en el presente caso, la infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, orientadas a evitar las situaciones de peligro para los trabajadores-; y de otro, por un resultado susceptible de ser subsumido en un tipo delictivo que admita, en virtud de una expresa norma legal, la forma culposa -en este caso, el homicidio del Art. 142.1 CP;

b. El elemento subjetivo, integrado también por dos elementos, uno de los cuales es la ausencia de voluntariedad con respecto al resultado dañoso, en tanto el otro es la índole voluntaria de la infracción de la norma de cuidado -ambos concurrentes, pues Pelayo y Casiano eran conscientes de la concreta situación de peligro que se crea en este tipo de trabajos cuando se infringen en su integridad las normas de prevención.

La imprudencia ha de calificarse a su vez como grave (cfr. SSTS 2ª n.º 1611/2000, de 19 de octubre, y 1654/2001, de 26 de septiembre), teniendo en cuenta la intensidad de la omisión ante la pluralidad de normas de seguridad laboral vulneradas; la alta probabilidad de resultados lesivos en el desmontaje de un escenario cuando se han inobservado las normas de prevención; y la especial importancia del bienes jurídicos que se ven afectados: la integridad física y la vida de los trabajadores.

Recomendaciones

La seguridad como prioridad absoluta debería ser el aspecto principal a considerar en las etapas más tempranas de la planificación de cualquier actividad, por lo que resulta indispensable promover la cultura de la prevención de riesgos, así como planificar y coordinar todas las acciones que se desarrollen en la ejecución de la actividad.

Por todo lo anterior, a continuación se describen unas recomendaciones preventivas en materia de PRL en aras de velar por la seguridad laboral:

1. Analizar de manera preliminar y realizar un plan integral de actuaciones a realizar, en el marco de la actividad, analizando los posibles riesgos y emergencias que pudieran darse.
2. Implantar un sistema de gestión integral en materia de PRL, como consecuencia del análisis descrito anteriormente.
3. Evaluar y realizar revisiones periódicas del plan preventivo implantado, respondiendo al principio de mejora continua, con la finalidad de comprobar si los controles de prevención y detección fallan y cómo mejorarlos.
4. Delimitar y concretar las funciones de cada uno de los puestos de trabajo, así como sus responsabilidades, haciendo especial hincapié en que en caso de que se deleguen funciones,

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

éstas no eximen de la responsabilidad del delegante, recomendando que dicha delegación se documente y se supervise adecuadamente.

5. Establecer unos procedimientos de trabajo claros y bien descritos, teniendo en cuenta todas las vicisitudes descritas en el plan integral, así como facilitar y poner a disposición de cada trabajador de las medidas preventivas individuales y colectivas.

6. Diseñar planes de formación continua de manera que se forme y se informe adecuadamente a los trabajadores para cada una de las actividades que vayan a realizar.

7. Realizar auditorías penales o compliance en PRL, de manera que queden muy definidas las responsabilidades y funciones de cada uno de los intervinientes en el desarrollo de la actividad, con especial relevancia en el caso de que se deleguen determinadas funciones preventivas.

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Primera. Sentencia de 15 de septiembre de 2010

Resumen

La Audiencia Provincial de Zaragoza aborda la condena penal al administrador de una empresa por el accidente mortal que sufre uno de sus trabajadores, a consecuencia de los incumplimientos de la normativa en materia de prevención.

Hechos

Con fecha 29 de febrero de 2008, un trabajador experimentado, conducía el vehículo especial dumper por una pendiente descendiente con un desnivel medio del 13% y, en un momento dado, el conductor realizó una maniobra con el vehículo, bien porque accionó el sistema de frenado al darse cuenta de la situación de peligro, bien al engranar una marcha más corta para minorar la velocidad, bien porque al soltar el pedal del embrague para que actuara la minoración de la marcha se produjo una detención tan brusca, que produjo un desplazamiento del vehículo hasta su posterior vuelco en campana sobre su propio eje, resultando fallecido el trabajador que lo conducía, al salir despedido del mismo y, como consecuencia de la gravedad de las lesiones sufridas, incompatibles con la vida.

Aspectos Jurídicos relevantes

- El vehículo accidentado no había pasado ninguna revisión oficial desde el año 1993, siendo la misma válida para tres años.

- El vehículo carecía de estructura o arco antivuelco para proteger al trabajador de posibles atrapamientos o golpes en caso de vuelco.

- El dumper accidentado no disponía tampoco de cinturón de seguridad, ni de señal acústica de marcha atrás.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

- El trabajador fallecido no había recibido formación específica para el manejo del vehículo especial (Dumper).
- El Administrador de la empresa empleadora del trabajador fallecido, informó que la máquina disponía de arco antivuelco y de cinturón de seguridad.

Estos datos revelan que la infracción de las normas laborales se produce por el mismo hecho de que no se hubieran utilizado las suficientes medidas de seguridad para la realización de la concreta actividad laboral.

De esta manera, la conducta imprudente del Administrador, le hace asumir una serie de riesgos enormes evidenciando la ausencia total de diligencia de las más elementales normas de deber y de cuidado exigibles, al permitir que el trabajador condujera el Dumper, a sabiendas que dicha máquina carecía de las correspondientes medidas de seguridad previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales y, sin haberle proporcionado la más mínima formación necesaria para desarrollar ese tipo de trabajo con seguridad.

Resumen

La Audiencia Provincial de Zaragoza aplica la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando afirma que nos encontramos ante un accidente laboral en el cual, la conducta de la víctima a causa de su propia imprudencia profesional derivada de la habituación al riesgo, resulta irrelevante, pues sobre ello está la obligación del Empresario (Administrador) de hacer cumplir las medidas de seguridad y prever incluso las distracciones e imprudencias no temerarias de los trabajadores.

De acuerdo con ello, en el supuesto que analizamos, la jurisprudencia se inclina por exigir la responsabilidad al empresario (Administrador), evitando acudir a la concurrencia de culpas y ello porque, la relación laboral es vertical o asimétrica, al conferirse en exclusiva al empresario, el poder de dirección y de organización de la estructura empresarial, dónde se inserta la prestación laboral, y de ahí, la obligación de control y de verificación del cumplimiento por parte de los trabajadores de las medidas de seguridad.

Además, la doctrina de la concurrencia de culpas alegada de contrario por el Administrador recurrente, no resulta de aplicación al presente caso, ya que las circunstancias que motivaron el que el trabajador fallecido se encontrara trabajando con el dumper, respecto del cual la normativa laboral exige una serie de medidas de seguridad de las cuales no disponía, y que constituyeron la fuente de peligro a la que se vio expuesto el trabajador con el resultado de concreción del riesgo en resultado lesivo, resultaron ajenas a su propia voluntad y en las mismas, no tuvo influencia alguna la forma en la que conducía la víctima.

Fallo

La Audiencia Provincial de Zaragoza, confirma la sentencia del Juzgado de lo Penal y, con ello, ratifica la condena de 1 año y medio de prisión para el Administrador de la empresa e

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

impone una indemnización aproximada de 150.000 euros para la viuda y la hija del trabajador fallecido.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª. Sentencia núm. 41/2012, de 3 de febrero de 2012.

Resumen

Representante legal de un Servicio de Prevención Ajeno condenado a 9 meses de prisión por el incumplimiento de las obligaciones asumidas contractualmente con el cliente.

Hechos

Accidente de trabajo sufrido por empleada de una empresa dedicada a la fabricación de productos con materias plásticas. La trabajadora sufrió un atrapamiento de mano (y consecuente amputación) al estar tratando de desatascar un molino triturador de plástico, el cual se puso en marcha mientras ésta soplabla la zona de cuchillas con una boquilla de aire comprimido.

Aspectos Jurídicos relevantes

En primer lugar debemos constatar que la Sentencia no entra en la valoración correspondiente a las condenas al técnico del Servicio de Prevención Ajeno y al gerente (y a su vez jefe de fabricación y representante legal) de la empresa a la cual pertenecía la trabajadora accidentada, por cuanto estos no recurrieron la sentencia de instancia.

Resulta, por tanto, especialmente ilustrativa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa por su argumentación en aras de ratificar la condena al representante legal de la entidad especializada contratada para ejercer las funciones de Servicio de Prevención Ajeno.

De este modo, tras reafirmar la validez probatoria de las actuaciones periciales cursadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Osalan, la sentencia consigna los incumplimientos contractuales de la entidad contratada como Servicio de Prevención Ajeno, los cuales consistieron, entre otros, en no trasladar información ni formación a la trabajadora accidentada (que llevaba cinco meses en la empresa), efectuar una evaluación de riesgos insuficiente, no evaluar los equipos de trabajo, no girar las visitas anuales de comprobación previamente comprometidas, etc.

Pues bien, dejando a un lado la evidente vinculación de estos hechos con la actuación del técnico de prevención del Servicio de Prevención Ajeno (no en vano no recurrió la sentencia de instancia), destaca notablemente el modo en el que la Audiencia Provincial articula la fundamentación jurídica mediante la cual, con base en el artículo 318 del Código Penal, se sostiene la relación entre estos mismos hechos y la actuación del representante legal del propio Servicio de Prevención Ajeno.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Así, la sentencia reconoce que los “administradores o encargados de servicio” a que alude el citado 318 CP pueden cumplir sus funciones por delegación, como consecuencia de la especialidad de los trabajos o riesgos existentes y de las características de la empresa. A este respecto, no obstante, la sentencia consagra la idea de que esta delegación de funciones “no constituye un título por el que se transfiera la posición de garante.”

Con ello, la Audiencia Provincial nos recuerda que el obligado legalmente (representante legal de la empresa en este caso) puede resultar sujeto activo del delito contra los derechos de los trabajadores. Ello con base en que, si bien no es el obligado personalmente a realizar la tarea precisa para garantizar la seguridad de los trabajadores, sí que está obligado a:

1. Encargar la tarea a una persona cualificada (selección adecuada)
2. Dotarle de los recursos necesarios para cumplir el objetivo (dominio de la situación)
3. Adoptar las medidas precisas para controlar que la persona en quien ha delegado realiza el trabajo de forma adecuada (control de la situación).

En el supuesto que se analiza, constó acreditado que el recurrente (representante legal de Servicio de Prevención Ajeno) “ni si quiera verificó que se llevaban a cabo las visitas anuales previstas, precisamente para supervisar la aplicación de las medidas preventivas y correctoras contempladas...”.

La sentencia, finalmente, concluye afirmando que la responsabilidad puede devenir cumulativa como así ha sucedido en el presente caso, con la consecuente condena al delegado (técnico de prevención de la empresa) y al delegante (representante legal de la misma).

Fallo

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del Servicio de Prevención Ajeno, y confirma su condena a pena de 9 meses de prisión por delito contra la seguridad y salud de los trabajadores, así como las correspondientes condenas de los otros dos acusados, técnico de prevención y gerente/representante legal de la empresa en la cual prestaba servicios la trabajadora accidentada.

Audiencia Provincial de Valladolid. Sección nº 2, de 8 de mayo de 2013. Sentencia 156/2013

Responsabilidad penal de los superiores jerárquicos del accidentado y del Técnico de Prevención del Servicio de Prevención Ajeno, todos ellos como autores directos del delito contra la seguridad y salud y del delito de homicidio imprudente.

Hechos

El accidente se produce cuando un mecánico electricista está llevando a cabo la sustitución de un manguito del circuito de refrigeración de un vehículo. Para manipular la parte inferior del automóvil, se utiliza un elevador del taller, cuyo dispositivo de bloqueo del brazo trasero izquierdo se encontraba estropeado dese hacía un tiempo. Al no accionarse el sistema de

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

bloqueo, el vehículo se inclinó hacia la parte delantera y se desplomó encima del trabajador, que falleció a los dos días.

Aspectos Jurídicos relevantes

En el procedimiento llevado a cabo ante el Juez de instancia, resultó probado que el equipo de trabajo (el elevador) no se encontraba en buen estado. Las funciones de mantenimiento y supervisión del estado y funcionamiento de la maquinaria habían sido delegadas, por el gerente de la empresa, en los dos jefes de taller, superiores jerárquicos inmediatos del trabajador accidentado.

En concurrencia con dicha situación, quedó igualmente probado que la evaluación de riesgos realizada por el Servicio de Prevención Ajeno contratado por la empresa no incluía el riesgo de caída de vehículo desde el elevador, por lo que no había previsión de ninguna medida preventiva al respecto.

Así pues, la resolución de referencia nos ofrece un interesante análisis sobre la concreción de los sujetos legalmente obligados, conforme al tipo delictivo del artículo 316 del Código Penal, si bien en este caso en su modalidad imprudente (Art.. 317).

En primer lugar, como empresario, y por tanto sujeto garante de la seguridad y salud de los trabajadores, la sentencia mantiene que el gerente de la empresa tenía correctamente delegadas las funciones de control del trabajo y de supervisión del estado de los equipos en los dos jefes del taller, por lo que se les considera a estos como responsables directos del delito contra la seguridad y salud del trabajador (Art.. 316-317 CP) así como del delito de resultado producido (homicidio imprudente), mientras que el gerente de la empresa queda absuelto, todo ello en línea con la pacífica jurisprudencia alrededor del artículo 318 que establece que los sujetos responsables, en representación de la persona jurídica, serán los administradores o encargados del servicio “que hayan sido responsables de los mismos...”, de manera que nuevamente se refuerza el criterio fáctico respecto de quién era el que tomaba las decisiones, distanciándose la doctrina de la teoría del representante legal como responsable por razón del cargo que representa o de la titulación profesional que posea.

Pero la Sentencia de la Audiencia Provincial destaca, a nuestro juicio, por la claridad con la que se refiere al técnico del Servicio de Prevención Ajeno que no elaboró una Evaluación de Riesgos insuficiente.

Concretamente, resulta significativo que la Audiencia Provincial se desmarque de la consideración del técnico de prevención como “cooperador necesario”, por parte del Juez de instancia, y lo califique, en la presente resolución, como autor material del delito, en tanto en cuanto “se trata de acciones diferentes que infringen obligaciones diversas y que nacen de posiciones distintas en relación con el trabajador y con las causas del siniestro, por lo que ha de estimarse que los tres condenados lo son como autores materiales del hecho.”

En el presente supuesto, por tanto, se constata la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento por parte del técnico de prevención de sus obligaciones legales en relación

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

con la evaluación de riesgos y el accidente producido, circunstancia esta que, en la actualidad, no resulta frecuente o al menos, en atención a los criterios que sostiene la Fiscalía especialista en Siniestralidad Laboral, se tiende a considerar de carácter excepcional, ya que, en general, se considera que los técnicos de los Servicios de Prevención Ajenos actúan como meros asesores y ajenos al deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

La sentencia, por tanto, atribuye al técnico de prevención la autoría del delito contra la seguridad y salud del trabajador, con causa en la evaluación de riesgos, circunstancia esta que, a tenor de lo sostenido por la Fiscalía en su Circular 4/2012, debe considerarse como excepcional: “la responsabilidad del técnico puede traer causa de la evaluación de riesgos. (...).

Aun siendo un supuesto de difícil concreción, tal responsabilidad podría producirse cuando la evaluación de riesgos sea incompleta o no prevea determinados riesgos específicos por causas imputables directamente al técnico.”

Fallo

La sentencia confirma la condena a los tres acusados como autores materiales del delito contra la seguridad y salud de los trabajadores en su tipo imprudente, a la pena de prisión de tres meses, y a la pena de prisión de un año por delito de homicidio imprudente.

Sentencia, de 6 de Noviembre de 2007, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Resumen

Procedencia del despido a un trabajador por incumplimiento reiterado de sus obligaciones en materia preventiva.

Hechos

Despido de un trabajador con categoría de oficial de primera, ajustador en empresa siderometalúrgica.

Tras repetidas visitas de la técnico de prevención del Servicio de Prevención Ajeno de a las instalaciones de la empresa cliente, y al comprobar que un elevado número de trabajadores presentes en la zona de laminación y en la de acería no llevan puesto el casco de seguridad, se procede a las pertinentes amonestaciones verbales de la técnico de prevención, a las que el trabajador demandante respondió en actitud chulesca y desafiante.

Posteriormente la empresa inició una campaña de control del uso del casco de seguridad por sus operarios así como una acción formativa e informativa de la obligatoriedad de su utilización.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Sin embargo, tras dichas actuaciones, fueron varias las visitas realizadas por la técnico de prevención al centro de trabajo en las que detectó que el operario (demandante) seguía sin hacer uso del preceptivo equipo de protección individual.

Aspectos Jurídicos relevantes

Si bien el Juzgado de instancia había admitido la demanda del trabajador que había sido despedido, mediante despido disciplinario conforme a lo previsto en el artículo 54.2.b. y c. del Estatuto de los Trabajadores, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco destaca que la empresa ha procedido al despido disciplinario solo después de comprobar que el trabajador había sido sorprendido hasta en tres ocasiones sin utilizar la protección, lo que supone sin duda una infracción por parte de este de sus obligaciones en materia de seguridad establecidas en el artículo 29 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

La Sala, pues, se pronuncia a favor del despido disciplinario, si bien lo hace matizando que en el supuesto que nos ocupa la empresa ha agotado otras vías disciplinarias menos severas (políticas de concienciación y campaña de control de uso del casco, en este caso).

Finalmente, resulta inapelable el argumento que nos ofrece la resolución al recordarnos el grado de responsabilidad que llegaría a asumir la empresa en caso de producirse un accidente con daños ocasionados como consecuencia de la ausencia de protecciones individuales si no hubiera optado por la última ratio (despido disciplinario). Es evidente que cualquier medida intermedia no hubiera bastado para eludir la responsabilidad empresarial:

“aun y cuando pudiese entenderse que esa facultad no debe siempre y en todo caso alcanzar la máxima expresión, las consecuencias que entraña para la empresa un accidente de trabajo cuando éste se imputa a una falta de medidas de seguridad sostienen un argumento de suficiente intensidad como para entender proporcional y, por ello procedente, el despido que ahora se enjuicia.”

Fallo

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco considera proporcional y procedente el despido como medida disciplinaria adoptada por la empresa ante los incumplimientos reiterados de un trabajador en relación con su obligación de adecuado uso de los EPIs

Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, número 163/2008, de 24 de abril (Recurso 88/2008)

Resumen

Se estima el recurso de apelación que fue interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de A Coruña con fecha Siete de septiembre de dos mil siete, y en la que en primera instancia se condenaba a tres personas como responsables en concepto de autores de un delito contra la seguridad e higiene en el trabajo del artículo 316 del Código

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Penal, en concurso ideal de un delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal, condenando a cada uno de ellos, a las penas de prisión de seis meses, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de seis meses, con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, y a la pena de prisión de un año y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a uno de ellos lo condeno también, por el delito de imprudencia, a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de funciones directivas empresariales durante 3 años, todo ello por la muerte de un trabajador cuando se hallaba en el interior de una zanja.

El argumento utilizado por la Audiencia Provincial de A Coruña para estimar el recurso, previa alegación por el recurrente, en esencia es que los dueños de la obra, cabeza de familia, no pueden estar incluidos en el tipo penal del artículo 316 del Código Penal. Entiende la Sala que por lo que se refiere al sujeto activo del delito, el artículo 316 del Código Penal lo describe como aquel o aquellos que, estando legalmente obligados, no faciliten las medidas necesarias.

Considera el Tribunal que según el artículo 14.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales -LPRL - el obligado a la protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales es el empresario, concepto a su vez definido en el Art. 1 del Estatuto de los Trabajadores. Aun admitiendo en la Sentencia que en el ámbito penal el concepto de empresario sea más amplio que en el ámbito laboral lo cierto es que en todo caso el agente ha de tener un poder de dirección de la empresa, un verdadero control de la empresa, facultades de dirección en la empresa que tienen a su cargo. En resumen, la responsabilidad penal se extiende no sólo al empresario o a los administradores o encargados de servicio, sino también a quienes trabajan a su servicio y, en concreto a todos los que ostentan mando o dirección técnica o de gestión, tanto se trate de mandos superiores, intermedios o subalternos, incluso de hecho. La Audiencia Provincial de A Coruña cita en su fallo la sentencia TSJ de Andalucía 168/2003, Málaga 30 de enero que señalaba que "la facultad de modelizar el contrato de trabajo en orden a adecuar la prestación servicial del trabajador a la estructura organizativa de la empresa, corresponde al empresario". El examen de la normativa de prevención de riesgos laborales arroja una conclusión incontestable para la Sala: el sujeto legalmente obligado a actuar preventivamente en el ámbito laboral es el empresario, responsable último de la organización preventiva. Considera la Audiencia Provincial que el legislador ha recurrido al sistema de la ley penal en blanco para regular penalmente los atentados contra la seguridad en el trabajo. Y la normativa laboral a la que se remite el legislador penal es condición necesaria para la calificación del injusto penal, a lo que debe añadirse un factor de lesividad penal.

A la vista de lo expuesto entiende que los particulares, dueños de la obra, no son sujetos activos del tipo penal del artículo 316 del Código Penal. Para la Sala no son empresarios, ni siquiera en el más amplio sentido del término. No ostentan poder de dirección sobre la empresa contratista a la que pertenecía el trabajador fallecido y éste no está sometido al poder disciplinario y organizativo de aquellos. Continúa la Sala en su Sentencia manifestando que los apelantes no pagaban al trabajador, no tenía obligación de cotizar por éste a la Seguridad Social y en consecuencia tampoco asumían respecto al mismo obligación alguna derivada de la aplicación de la legislación laboral en materia de prevención de riesgos laborales. En

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

consonancia con ello cita el artículo 127 LGSS - los excluye de la responsabilidad prestacional en materia de Seguridad Social.

Para el Tribunal, no se permite extender la condición de sujeto activo a quien en modo alguno no está integrado como deudor de seguridad. Los particulares que contratan con la constructora persona jurídica pueden exigir de la contratista el cumplimiento del contrato de arrendamiento de servicios pero no tienen respecto a ésta potestad organizativa alguna. Por tanto, para el Tribunal si no se tienen facultades de dirección o gestión de control de la persona jurídica y los trabajadores de ésta ni están sometidos a los órdenes e instrucciones de aquellos no existe responsabilidad penal para el promotor particular de la obra, motivos todos ellos por los que la Sala finalmente termina estimando el recurso de apelación interpuesto por los condenados en la primera instancia, y tras revocar la Sentencia, dictara una nueva absolviendo a las personas que inicialmente habían sido condenadas por el Juzgado de lo Penal.

Crónica de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2014. Es accidente laboral el sufrido por un trabajador en la empresa durante el descanso para comer

Examinamos en esta crónica la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2014 que gira en torno a la delimitación de cuatro conceptos: "lugar de trabajo", "tiempo de trabajo", "con ocasión" y "por consecuencia", unos conceptos que, conforme a la dicción del artículo 115 de la LGSS, son claves a la hora de determinar la existencia de un accidente de trabajo.

Los hechos que dan lugar al proceso que examinamos son los siguientes: el trabajador accidentado había sido contratado de forma eventual para realizar servicios extraordinarios de limpieza en una explotación ganadera. Dada la distancia del centro de trabajo a su domicilio, el trabajador estaba autorizado para permanecer en la empresa durante la hora de la comida. El día del accidente el trabajador se quedó en la empresa mientras sus compañeros salían a comer, cuando regresaron, vieron que el trabajador estaba fuera de la oficina habilitada para el descanso, de pie junto a una de las vagonetas utilizadas para trasladar el pienso de los animales. Poco después, esos mismos compañeros se percatarían de que el trabajador estaba atrapado por una de las vagonetas y había fallecido por traumatismo torácico.

La sentencia de instancia rechazó la calificación laboral del accidente, fundándose en varios motivos: según la resolución impugnada el accidente no tuvo lugar con ocasión del trabajo, no aconteció en el horario de trabajo previsto por el empresario y estima que concurrió imprudencia temeraria del trabajador.

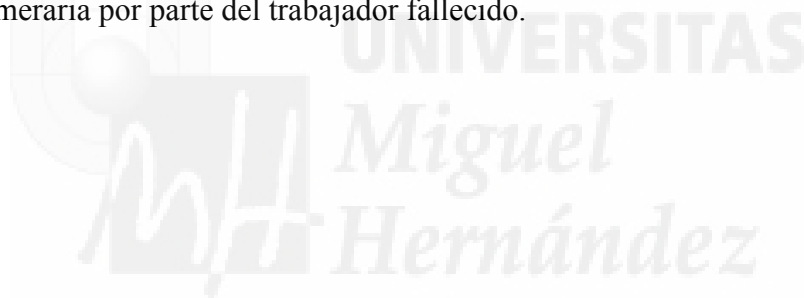
La sentencia que ahora examinamos no comparte esas conclusiones. Después de hacer un minucioso examen del concepto de accidente de trabajo y la problemática de la carga de la prueba en esa materia, clarifica los siguientes aspectos:

- el accidente se produce después del descanso del trabajador y antes de que sus compañeros se incorporasen a su puesto,

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

- el accidentado finalizó su tiempo de descanso-comida antes que sus otros compañeros que salían a comer fuera del centro de trabajo,
- el trabajador estaba iniciando su actividad laboral, y así lo acredita la vestimenta que llevaba en ese momento,
- no se acredita que existiera un lugar de acceso a la nave que debía limpiar sin que tuvieran que moverse las furgonetas que sus compañeros había dejado al marcharse en el interior de la nave,
- los compañeros no se sorprenden de que el fallecido antes del accidente se encontrara junto a las furgonetas fuera de la nave (antes de percatarse de que estaba atrapado), y
- no se deduce de los hechos probados, que los deudores de seguridad demandados hubieran adoptado las medidas necesaria para evitar o prevenir el riesgo.

En conclusión el Tribunal precisa que no se ha destruido la presunción de laboralidad que prevé el artículo 115 de la LGSS, debiendo ser calificado el accidente, en consecuencia, como accidente de trabajo, sin que exista base fáctica suficiente para entender que hubiera existido imprudencia temeraria por parte del trabajador fallecido.



LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

4. Conclusiones y bibliografía.

Las sentencias dictadas en el ámbito penal han experimentado un incremento considerable en cuanto a las que se refieren a profesionales técnicos. Se observa la existencia de un mayor número de procedimientos en que éstos son imputados por delitos contra la seguridad de los trabajadores, y si bien no en todos los casos finalizan con condena, naturalmente también existe un mayor número de condenas a estos técnicos.

Debe hacerse aquí la precisión de que el delito contra la seguridad de los trabajadores sancionado en los artículos 316 y 317 del Código Penal es un delito de riesgo, que no precisa para que pueda apreciarse la existencia de resultado lesivo alguno (lesiones o muerte de los trabajadores afectados), ya que se comete por la simple creación de un riesgo grave para la vida, integridad física o salud de los trabajadores, si bien en la práctica cuando existe un procedimiento penal es porque el resultado lesivo ha existido y es el que, habitualmente, motiva que se ponga en marcha la justicia penal. Por ello, la inmensa mayoría de las sentencias estudiadas lo son al mismo tiempo de delito contra la seguridad de los trabajadores y delito de lesiones u homicidio imprudentes.

La responsabilidad penal por delito se exige siempre y sin excepción a la persona física, y nunca a la jurídica; cuando el ilícito se comete en sede corporativa y no existe un autor directo del mismo, esta responsabilidad a título de autor se dirige a sus administradores de hecho o de derecho. Así sucede de modo insoslayable en los delitos contra la seguridad de los trabajadores y en los procedimientos criminales por accidentes de trabajo, quedando la empresa y su aseguradora como simples responsables civiles.

En la práctica y sean cuales sean sus circunstancias, cualquier accidente de trabajo con fallecidos o lesionados genera de modo casi automático la incoación de un procedimiento penal contra sus presuntos responsables (los administradores de hecho o de derecho de las empresas involucradas) en el Juzgado de Instrucción competente; siendo así, es fundamental una rápida personación formal en tal procedimiento para seguir activamente la investigación judicial en todos sus trámites

Aunque en estos procesos todo gravita sobre una cierta presunción de culpabilidad del empresario, se observa que las condenas efectivas por accidentes de trabajo rara vez superan el umbral de dos años de prisión, y por tanto, no implican el ingreso en prisión del afectado, aunque el efecto colateral de la inhabilitación profesional del condenado se mantiene en todo caso.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Bibliografía:

AGUADO LÓPEZ, El delito contra la seguridad en el trabajo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ARECES RAMÓN, Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en BAJO FERNÁNDEZ (Dir.): Compendio de Derecho penal, Parte Especial, Vol. II, Madrid, 1998.

CENDOJ : Buscador del Sistema de Jurisprudencia.

DEMETRIO CRESPO, E., Responsabilidad penal por omisión del empresario, Iustel, Madrid, 2009.

DE VICENTE MARTÍNEZ R., Los delitos contra las Seguridad Social, Madrid 1991.

Directiva Marco 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.

FRISCH, Comportamiento típico e imputación del resultado, Trad. Cuello Contreras, J., y Serrano González de Murillo, J.L., Marcial Pons, Madrid, 2004.

GARCÍA ARÁN., “Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores”, en Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo I, CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2004.

GIMBERNAT ORDEIG, Autor y cómplice en Derecho penal, 2ª edición, Bde F, Montevideo-Buenos Aires, 2006.

GÓMEZ MARTÍN, V., Los delitos especiales, Edisofer, Madrid, 2006.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo, Civitas, Madrid, 1994

Ley 31/ 1995 de 8 de noviembre.

MARTÍN LORENZO, M. y ORTIZ DE URBINA GIMENO, I.: “Los delitos contra la seguridad de los trabajadores en el ámbito de la construcción” en Derecho penal de la construcción(POZUELO PÉREZ, L. Coord.), Comares, Granada, 2006.

MIR PUIG, S., Derecho penal. Parte General, 9ª edic., Reppertor, Barcelona, 2011.

TERRADILLOS BASOCO, J.M.; -Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ROXIN, C., Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, trad. Cuello Contreras/Serrano González de Murillo de la 6ª edic. alemana, Marcial Pons, Madrid, 1998.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

STS Sala 2ª de 23-4-1992, conocida como la Sentencia del “caso de la colza”.



LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Anexo 1. Sentencias

- Audiencia Provincial de Madrid, sección 7ª de 9 de junio de 2014.
- Tribunal Supremo, 27 de enero de 2014.
- Juzgado de lo Penal número 5 de Madrid, de 20 de enero de 2014.
- Audiencia Provincial de Valladolid, sección 2ª, de 8 de mayo de 2013.
- Audiencia Provincial de Guipúzcoa, sección 1ª, de 3 de febrero de 2012.
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social de la Coruña, de 16 de octubre de 2012.
- Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo penal, de fecha 30 de diciembre de 2010.
- Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 1ª de 15 de septiembre de 2010.
- Audiencia Provincial de Madrid, sección 16, de 26 de noviembre de 2009.
- Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social de la Coruña, de 30 de mayo de 2008.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30 de mayo de 2008.
- Audiencia Provincial de la Coruña, de 24 de abril de 2008.
- Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo social del País Vasco, de 6 de noviembre de 2007.
- Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 abril 2002
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de julio de 2002.
- Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 30 de abril de 2002.
- Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, de 26 de julio de 2000.
- Tribunal Supremo, de fechas 3 de junio y 6 de octubre de 1991.